

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E.-**

LIC. HORACIO MOYAR QUINTANILLA Abogado en el ejercicio de la profesión y con domicilio en la calle Nuevo León, con el debido respeto me dirijo a ese H. Congreso en el Estado.

Señores Diputados del H. Congreso del Estado de Nuevo León; La petición es que se reforme y adicione el **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; El interés que los sociólogos que han impreso al problema de la integración social, desde Comte, pasando por Durkheim hasta la época contemporánea no podía permanecer el derecho a la zaga.

De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León formulo la presente Iniciativa de Ley referente a que se reformen y adicione el diverso dispositivo previsto y sancionado el artículo 144 en donde los H. diputados de este Congreso eliminaron una fórmula para el caso de la indemnización que deben pagar quienes cometan un homicidio es decir doloso o culposo ya que se señalaba hasta el 29 de octubre del presente año fecha en que se reformó que la indemnización sería conforme a la Ley Federal del Trabajo “por tres tantos más” es decir, el triple de lo señalado en la ley Federal dicha fórmula de multiplicación fue la que los diputados locales reformaron.

Cuando se aborda el tema de los derechos constitucionales de los sujetos que participan en el proceso penal, seguramente más instrumentos legales nacionales y supranacionales, jurisprudencia y aporte doctrinal se darán para el caso del imputado, usualmente considerado como la parte más débil del sistema de justicia penal.

Sin embargo, también tenemos que examinar, vamos a llamarlo así, a otro sujeto que tiene una posición “débil”, en el sentido de ser excluido de la dinámica de las estrategias y teorías del caso tanto del bando acusador como de la parte acusada. En ese sentido, nos estamos refiriendo a la víctima u ofendido; pero no será un estudio victimológico o para volver a plantear la victimización secundaria que el agraviado sufre por el desarrollo exclusivo y excluyente de los actores “más importantes” del proceso penal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según Elena Larrauri, la víctima ha sido doblemente olvidada, primero por la corriente victimológica, que surge en la década de los cuarenta, la que se preocupa de entender la etiología del delito y buscar otros métodos de respuesta al delincuente; ya sea carcelarios u otros alternativos. A pesar de la concepción social del delito, presta poca atención a la víctima. En segundo lugar se refiere al Derecho Penal, que de acuerdo a su opinión, olvida a la víctima, ya que el fin de protección de los bienes jurídicos, parecían basarse exclusivamente en el castigo al delincuente en lugar de la reparación del mal causado a la víctima. Cfr. Larrauri, Elena. *El Papel de la Víctima en el Derecho Penal Argentino*, Editorial Jurídica Europa, América, Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 34.

Es la que ocasiona el sistema al que, paradójicamente, concurre la víctima en busca de protección. En este sentido, en la victimización secundaria, juega un papel fundamental la policía y el Ministerio Público en su función de persecución penal. No se debería adoptar una decisión discrecional sobre la persecución sin una consideración sobre la reparación del daño sufrido por la víctima y el esfuerzo desplegado por el delincuente a este fin.

También se incluyen dentro de la victimización secundaria, los interrogatorios de la víctima, muy especialmente en lo que dice relación con la situación personal y la dignidad de las personas, ya que la víctima muchas veces es expuesta a largos y agotadores interrogatorios, en los que es sometida una situación que resulta ser a veces incluso más traumática que el delito respecto del cual, resultó ser el afectado.

Otro punto importante dentro de este tema, es la protección de la vida privada especialmente en cierto tipo de delitos, como son aquellos en que el afectado fue expuesto a situaciones degradantes, como por ejemplo, delitos de significación sexual. Ante lo cual es necesario, proteger a la víctima de toda publicidad que le signifique un ataque a su vida privada o a su dignidad.

La victimización secundaria tiene relación con estas instituciones y particularmente con las personas que trabajan en ellas, tema que no es legal ni jurídico, sino que es un tema de formación de las policías, de los fiscales del Ministerio Público, los Jueces y el personal subalterno de los Tribunales; que en ocasiones tratan peor a las víctimas que a los mismos delincuentes, por falta de información, de sensibilización frente al tema.

*El proceso penal no puede ser contemplado exclusivamente desde la perspectiva de la tutela de los intereses de la sociedad y de las garantías del imputado sino que, por el contrario, se tiende a un nuevo tiempo que combata lo que en términos victimológicos se conoce como **neutralización de la víctima**, para aludir a su exclusión de la contienda judicial en un intento de separar a la víctima del delincuente, lo que se traduce en su suplantación por el Ministerio Público amparado en el principio de la legalidad.*

Cfr. Chocron Giraldez, Ana María. "Fundamento Constitucional de la Protección a las Víctimas en el Proceso Penal Español", en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XLI, No. 122, mayo, agosto, México, 2008, pp. 692-693.

Por el contrario, nuestros comentarios lo que busca es brindar una alternativa que permita la inclusión cada vez mayor de la víctima en el juego de estrategias del proceso penal, y consideramos que esta alternativa, al menos de corte **nomológica**, se espera trascienda de lo simbólico a lo fáctico.

Así mismo, debe advertirse de que no se trata de mejorar a la víctima a costa de reducir las garantías de defensa del infractor, sino de armonizar e incluso moderar los derechos de los dos sujetos en conflicto y procurar su eficaz protección que no puede pasar por menoscabar ni limitar las garantías constitucionales de defensa del imputado, sino por otorgar a cada uno el tratamiento procesal que les corresponde, o lo que es lo mismo, la protección a la víctima debe transcurrir paralela a las garantías procesales de las que el imputado se hace acreedor. De esta manera, el proceso penal sirve, de un lado, como instrumento para la garantía de los derechos del infractor, pero al mismo tiempo ha de servir como cauce para el reconocimiento de los derechos de la víctima.

Por tanto, el acceso a la justicia por parte de la víctima le fundamenta un abanico de derechos que pueden tener el rango de constitucional y así estar protegidos por los mecanismos de garantías constitucionales.

Ante el marco descrito, entendemos el porqué el artículo 20 constitucional letra c) fracción VII acota para que la víctima tiene derecho a impugnar ante la autoridad judicial, la omisiones del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos, así como en la resoluciones de reserva no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL A LAS PERSONAS

Artículo 144 del Código Penal del Estado de Nuevo León.-

Se debe de reconsiderar lo que hizo este H. Congreso se tiene que tomar en consideración a las víctimas en el cual exista una indemnización digna el cual considero que hubo falta de reflexión y cuidado en este Congreso, motivo por el cual presento la presente iniciativa para que se hagan las consultas correspondientes y considero que lo único que se está protegiendo es a las compañías aseguradoras y no a los familiares de las víctimas.

POR LO CUAL DEBERÁ QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

Artículo 144 del Código Penal del Estado de Nuevo León.-

La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarla, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

***Muy Respetuosamente,
Monterrey, N.L. a Diciembre del 2014***

LIC. HORACIO MOYAR QUINTANILLA

11.04/hu
RECIBIDO EN EL JUICIO
OFICIALIA MAYOR
FIRMA QUEDANTE
16 DIC 2014
RECIBIDO EN EL JUICIO
DEPARTAMENTO
FISCALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.